

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 73

Fecha Estado: 04/05/2022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05266310300220170039700 | Verbal | ANGELA RESTREPO ALVAREZ | MIRIAM IRENE BORJA | Auto que pone en conocimiento Ordena oficiar a Registro, Of. 231 y 232 listos para ser retirados por la parte interesada | 03/05/2022 | 1 | |
| 05266310300220180023800 | Ejecutivo Singular | ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. | CARLOS IVAN - PRIETO GOMEZ | Auto que pone en conocimiento Decreta embargo, Of. 231 y 232, listos para ser retirados por la parte interesada | 03/05/2022 | 1 | |
| 05266310300220190023400 | Ejecutivo con Título Hipotecario | OMAIRA ACOSTA CANO | ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONNES S.A.S. | Auto ordenando correr traslado del dictamen pericial Del avalúo comercial se corre traslado por el término de 10 días a la parte demandante | 03/05/2022 | 1 | |
| 05266310300220190029400 | Verbal | SADID CRISTINA AGUDELO UPEGUI | GRUPO MONARCA S.A. | Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería a la Dra. Alexandra Vargas Perez,, para Rep. a la señora Sadid Cristina Agudelo U. | 03/05/2022 | 1 | |
| 05266310300220200012800 | Verbal | CARLOS MARIO LESCANO | ANA CRISTINA LEZCANO | Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provisi Se nombra como curador Ad_litem al Dr. Fernando Cortés Hoyos, para Rep. a la señora Maria adelfa Molina, se fijan \$500.000, para gastos de curaduría | 03/05/2022 | 1 | |
| 05266310300220210007500 | Ejecutivo Singular | BANCO BBVA COLOMBIA | CONPROYECTOS LTDA | Auto aprobando liquidación De costas | 03/05/2022 | 1 | |
| 05266310300220210024700 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA | Auto que pone en conocimiento decreta embargo de remanentes, Of. 233 , se agrega al proceso el Despacho comisorio N° 10 sin diligenciar | 03/05/2022 | 1 | |
| 05266310300220210030200 | Verbal | BANCO BBVA COLOMBIA | LUIS FERNANDO HOYOS | Condena en sentencia Declara terminado el contrato de Leasing y ordena restituir en el término de 5 días | 03/05/2022 | 1 | |
| 05266310300220220002500 | Verbal | GABRIEL BETANCUR PENAGOS | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. | Auto que pone en conocimiento la respuesta de la secretaria de movilidad de Sabaneta | 03/05/2022 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------|-----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05266310300220220010700 | Ejecutivo Singular | GUILLERMO LEON - LONDOÑO URIBE | CONRADO DE JESUS - VELEZ QUINTERO | Auto que libra mandamiento de pago | 03/05/2022 | 1 | |
| 05266310300220220011200 | Verbal | PEDRO PABLO - GOMEZ | WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA | Auto admitiendo demanda Se reconoce personería al Dr. HECTOR MAURICIO ARISTIZABAL PEÑA, Decreta inscripción de la demanda, Of. 235, listo para ser retirado por la parte interesada | 03/05/2022 | 1 | |
| 05266400300120180057701 | Verbal | LIGIA ELENA - GIRALDO MORENO | MARIANO - AGUDELO COLORADO | Auto que pone en conocimiento Se admite el recurso de apelación, se corren los traslados respectivos a las partes , ejecutoriado este auto se pasará a Despacho para sentencia | 03/05/2022 | 1 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|----------------|--|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2019 00234 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE (S) | OMAIRA ACOSTA CANO, ESTEFANIA ACOSTA OCHOA Y LUZ ALBA ORTIZ DIEZ |
| DEMANDADO (S) | ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S. |
| TEMA Y SUBTEMA | TRASLADO AVALÚO COMERCIAL ACTUALIZADO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de mayo de dos mil veintidós.

Del avalúo comercial actualizado del inmueble identificado con M.I. No. 001-374325, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Estatuto Procesal, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2019 00294 00 |
| PROCESO | VERBAL |
| DEMANDANTE | SADID CRISTINA AGUDELO UPEGUI, MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, REBECA MARCELA PELÁEZ GONZÁLEZ Y JORGE MARIO BETANCUR PALACIO |
| DEMANDADO | GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. EN POSICIÓN PROPIA Y EN REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.- FIDEICOMISO GRUPO MONARCA SALAMANDRA |
| TEMA | RECONOCE PERSONERÍA, REVOCA PODER |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de mayo de dos mil veintidós.

Mediante comunicación electrónica, la abogada ALEXANDRA VARGAS PEREZ, aportó poder concedido por SADID CRISTINA AGUDELO UPEGUI, que obra como demandante en este proceso. En consecuencia, se reconoce personería a la abogada ALEXANDRA VARGAS PEREZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.; en estos términos, se entiende revocado el poder al abogado JOSÉ JULIÁN GIRALDO LÓPEZ, que venía actuando en representación de la parte actora.

Del mismo modo, a través de comunicación electrónica, la abogada PAULA ANDREA HERNÁNDEZ BERRIO, aportó poder concedido por GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN, que obra como codemandado en este proceso. En consecuencia, se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA HERNÁNDEZ BERRIO, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.; en estos términos, se entiende revocado el poder a la abogada ANA MARÍA BEDOYA TABORDA, que venía actuando en representación de dicha codemandada.

Valga aclarar, que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito, mediante providencia del 11 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2021-00075- 00
AUTO APRUEBA LIQUIDACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de mayo de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada, se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



Rama Judicial
República de Colombia

| | |
|----------------|---|
| Sentencia | No. 13 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2021 00302 00 |
| Proceso | DECLARATIVO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA |
| Demandante (s) | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. |
| Demandado (s) | LUIS FERNANDO HOYOS. |
| Tema y subtema | DECLARA JUDICIALMENTE TERMINADO CONTRATO DE LEASING Y ORDENA RESTITUCIÓN. |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de mayo de dos mil veintidós.

I. ASUNTO

Encontrándose la parte demandada debidamente integrada, se entra a resolver sobre la procedencia de proferir sentencia en el presente proceso declarativo de restitución de tenencia de bienes muebles dados en leasing promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra LUIS FERNANDO HOYOS.

II. ANTECEDENTES

II – I. PRETENSIONES

En el presente asunto, se demanda para que previo el trámite legal de un proceso declarativo de restitución de tenencia, se realicen las siguientes declaraciones:

“1) Decretar por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y demás servicios de la obligación a cargo del locatario, la terminación del contrato de Arrendamiento de Leasing Habitacional No. 09769600018259 celebrado entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. o Banco BBVA COLOMBIA, como arrendador y el señor LUIS FERNANDO HOYOS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín–Antioquia e identificado con la cedula de ciudadanía N º 98.577.133, como LOCATARIO o ARRENDATARIO, a raíz del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento a la fecha de la presentación

de esta demanda se adeudan por concepto de cánones la suma de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$ 10.193.192,13)...”, que discriminó por cada uno de los cánones en mora.

2) Que se ordene al demandado la restitución de los bienes inmuebles en favor de la entidad demandante, y en caso de no proceder a ello de forma voluntaria, se comisione para el efecto y se condene en costas al demandado.

II – II. HECHOS

El apoderado judicial de la parte actora refirió que el demandado, suscribió el contrato de leasing N° 09769600018259, sobre los siguientes bienes:

“APARTAMENTO 1602: Situado en el piso 16, Etapa 2 de la URBANIZACION SAN REMO PROPIEDAD HORIZONTAL (VIÑASAN REMO -SUBETAPA2ª TORRE 1), destinado a vivienda, ubicada en el Municipio de Sabaneta, con un área construida cubierta aproximada de 72,68 metros cuadrados, un área privada cubierta aproximada de 2.35 metros, cuyo perímetro está comprendido por los puntos 61 al 91 y 61, punto de partida en el plano VS –PHA 07 que se protocoliza con la presente escritura.

PARQUEADERO N° 0223: Situada en el piso 2, Etapa 2 de la Urbanización san remo propiedad horizontal (VINA SAN REMO -SUBETAPA2ª TORRE 1), destinado a estacionamiento de vehículos, ubicado en el Municipio de Sabaneta, con un área privada aproximada de 12,24 metros cuadrados y una altura aproximada de 2.55 metros, cuyo perímetro está comprendido por los Puntos 141 al 144 y 141, punto de partida en el plano VS –PHA 03 que se protocoliza con la presente escritura.

CUARTO UTIL U062: Situado en el piso 16, Etapa 2 de la URBANIZACION SAN REMO PROPIEDAD HORIZONTAL (VIÑA SAN REMO -SUBETAPA2ª TORRE 1), destinado almacenamiento de objetos, ubicado en el municipio de Sabaneta, con un área privada aproximada de 2.09 metros cuadrados y una altura aproximada de 2.35 metros, cuyo perímetro está comprendido por los Puntos 51 al 55 y 51, punto de partida en el plano VS –PHA 07 que se protocoliza con la presente escritura.

Al (a los) anterior(es) inmuebles le(s) corresponde(n) la(s) matriculas inmobiliaria(s) N°(s) 001 –1338988; 001 -1339117; 001 –1339229”

Afirmó que el valor del contrato se pactó en \$178.000.000 para pagar en 315 cuotas mensuales a partir del 12 de agosto de 2019, pero que la parte demandada había incurrido en mora en el pago de las cuotas correspondientes a los cánones de los meses de mayo a septiembre de 2021, por lo cual se deprecia la terminación del contrato.

II – III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 21 de septiembre de 2021¹, se admitió la demanda a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra LUIS FERNANDO HOYOS. El demandado se notificó personalmente a partir del 11 de marzo 2022, teniendo en cuenta que recibió el correo electrónico con acuse de recibo el 9 del mismo mes y año, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que, en el término de traslado, emitiera pronunciamiento alguno, respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Acorde con el artículo 2° del Decreto 913 de 1993 se tiene que el contrato de leasing es un arrendamiento financiero donde las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un bien determinado, y la otra a pagar por este uso y goce un precio determinado y pactando una facultad para el arrendatario consistente en ejercer al final del período contractual, la opción de compra sobre dicho bien.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento financiero son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

El contrato de arrendamiento financiero o leasing es un contrato BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se perciben utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que sus obligaciones se cumplen y desarrollan en varios actos periódicos en el tiempo; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien, como ya se ha dicho.

En lo que atañe al trámite tenemos que al tenor de los artículos 384 y 385 del C. G. P., a la demanda de restitución de tenencia deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes como medio de

¹ El auto corresponde al 21 de Octubre de 2021.

prueba indispensable para iniciar el proceso, ahora una vez vinculado el demandado sin que presente oposición en el término de traslado de la demanda se dictará sentencia acogiendo las pretensiones y ordenando la restitución.

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de leasing financiero N° MO026300110244409769600018259, suscrito el 11 de abril de 2019, entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. como locador y LUIS FERNANDO HOYOS, como locatario.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminado el contrato de leasing existente entre ella y la parte demandada, se encuentra que en este caso corresponde a la mora en el pago del canon, en aplicación del inciso 4° del artículo 167 del Código General del Proceso se encuentra probado el hecho de que la parte demandada incurrió en dicha causal toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley.

En el asunto bajo análisis, se confirma la presencia del contrato de leasing celebrado entre las mismas partes que ocupan los extremos de la presente Litis, igualmente se verifican los requisitos legales del contrato además de contar con la aceptación de las obligaciones por parte de la parte demandada la cual se expresa con la imposición de la firma del demandado en el referido contrato, y finalmente se corrobora la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento presentada como causal invocada para la terminación del mismo, ante el silencio respecto de las pretensiones.

IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 384 del C. G. P., al no existir oposición de la parte demandada es procedente disponer la restitución de los bienes al locador como en efecto se hará en la parte resolutive.

Consecuentemente, se condenará en costas a la parte vencida en juicio, en este caso a la parte demandada, de conformidad con los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**,

V. FALLA

PRIMERO. Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing financiero No. MO026300110244409769600018259, suscrito el 11 de abril de 2019, entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. como locador y LUIS FERNANDO HOYOS, como locatario, por la causal de la **mora en el pago de los cánones de arrendamiento** causados desde mayo y hasta septiembre de 2021.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandada un término de **cinco (05) días**, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir los siguientes bienes inmuebles en favor del banco demandante:

“APARTAMENTO 1602: Situado en el piso 16, Etapa 2 de la URBANIZACION SAN REMO PROPIEDAD HORIZONTAL (VIÑASAN REMO -SUBETAPA2ª TORRE 1), destinado a vivienda, ubicada en el Municipio de Sabaneta, con un área construida cubierta aproximada de 72,68 metros cuadrados, un área privada cubierta aproximada de 2.35 metros, cuyo perímetro está comprendido por los puntos 61 al 91 y 61, punto de partida en el plano VS –PHA 07 que se protocoliza con la presente escritura.

PARQUEADERO N° 0223: Situada en el piso 2, Etapa 2 de la Urbanización san remo propiedad horizontal (VINA SAN REMO -SUBETAPA2ª TORRE 1), destinado a estacionamiento de vehículos, ubicado en el Municipio de Sabaneta, con un área privada aproximada de 12,24 metros cuadrados y una altura aproximada de 2.55 metros, cuyo perímetro está comprendido por los Puntos 141 al 144 y 141, punto de partida en el plano VS –PHA 03 que se protocoliza con la presente escritura.

CUARTO UTIL U062: Situado en el piso 16, Etapa 2 de la URBANIZACION SAN REMO PROPIEDAD HORIZONTAL (VIÑA SAN REMO -SUBETAPA2ª TORRE 1), destinado a almacenamiento de objetos, ubicado en el municipio de Sabaneta, con un área privada aproximada de 2.09 metros cuadrados y una altura aproximada de 2.35 metros, cuyo perímetro está comprendido por los Puntos 51 al 55 y 51, punto de partida en el plano VS –PHA 07 que se protocoliza con la presente escritura.

Al (a los) anterior(es) inmuebles le(s) corresponde(n) la(s) matriculas inmobiliaria(s) N°(s) 001 – 1338988; 001 -1339117; 001 –1339229”

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria de los referidos bienes, se comisionará para la diligencia de entrega.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$1'000.000. (1 smlmv).

NOTIFÍQUESE:



Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74496a12594dedf2e2fa3b59909809a9dd5c757b2d05830c7320f8516335d3d7

Documento generado en 03/05/2022 07:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2022-00025- 00
AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de mayo de dos mil veintidós

Allegada la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Sabaneta sobre la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas SON 145, queda en conocimiento de la parte actora a efectos de que proceda a la notificación de los demandados para continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|----------------|--|
| AUTO INT. | No. 296 |
| RADICADO | 05266 31 03 002 2022 00112 00 |
| PROCESO | VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) |
| DEMANDANTE (S) | ANDERSON GÓMEZ BUSTAMANTE, LUZ DEL SOCORRO BUSTAMANTE PEÑA y PEDRO PABLO GÓMEZ |
| DEMANDADO (S) | WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA |
| TEMA Y SUBTEMA | ADMITE DEMANDA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de mayo de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual), que promueve ANDERSON GÓMEZ BUSTAMANTE, LUZ DEL SOCORRO BUSTAMANTE PEÑA y PEDRO PABLO GÓMEZ, en contra de WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA, y como reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 368 del C. G. del Proceso; por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda en proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por ANDERSON GÓMEZ BUSTAMANTE, LUZ DEL SOCORRO BUSTAMANTE PEÑA y PEDRO PABLO GÓMEZ, en contra de WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA.

SEGUNDO. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por el Decreto 806 de 2020; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, pero entregando copia de la demanda y los anexos.

TERCERO: Por ser procedente lo solicitado por los señores ANDERSON GÓMEZ BUSTAMANTE, LUZ DEL SOCORRO BUSTAMANTE PEÑA y PEDRO PABLO GÓMEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 a 155 del Código general del Proceso, **SE CONCEDE EL AMPARO DE PROBREZA** por ellos solicitado. En virtud de lo anterior, respecto de los amparados obrarán los efectos consagrados en el artículo 154 Ib, y como apoderado que represente a los amparados, como la demanda fue presentada a través

de abogado, se designa y reconoce personería al abogado. HÉCTOR MAURICIO ARISTIZÁBAL PEÑA, en los términos del poder conferido por cada uno de los demandantes y con los efectos previstos para el amparo de pobreza.

CUARTO: Decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los bienes identificados con M.I. 001-1255659 y 001-1255658, propiedad del demandado. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de IIPP para que se inscriba la medida y se expida certificación jurídica del bien.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266400300120180057701
AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a que se refiere el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 327 de la misma obra, en el efecto SUSPENSIVO (artículo 323, numeral 3º, inciso segundo, Código General del Proceso), se ADMITE el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido en audiencia el 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, dentro del presente proceso Verbal de Ligia Elena Giraldo Moreno contra Mariano Agudelo Colorado.

Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, la parte demandante (apelante) dispondrá del término de cinco (05) días para sustentar el recurso, vencido dicho término, el escrito de sustentación quedará a disposición de la parte demandada por el término de cinco (05) días, a fin de que se pronuncie sobre el mismo.

Transcurridos los términos anteriores, pásese el expediente a Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, por escrito (artículo 14 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|----------------|--|
| AUTO INT. | 294 |
| RADICADO | 05266310300220220010700 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE (S) | GUILLERMO LEÓN LONDOÑO URIBE |
| DEMANDADO (S) | JOHNNY OSWALDO VÉLEZ QUINTERO, CONRADO DE JESÚS VÉLEZ QUINTERO Y ADRIANA PATRICIA VÉLEZ QUINTERO |
| TEMA Y SUBTEMA | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, el señor Guillermo León Londoño Uribe, quien actúa en calidad de endosatario en propiedad, ha presentado demanda Ejecutiva en contra de los señores Johnny Oswaldo Vélez Quintero, Conrado de Jesús Vélez Quintero y Adriana Patricia Vélez Quintero, pretendiendo el cobro de una suma de dinero y sus intereses, crédito contenido en un título valor - pagaré.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante, y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentra el título valor, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en

caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documento aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía en favor del señor Guillermo León Londoño Uribe y en contra de los señores Johnny Oswaldo Vélez Quintero, Conrado de Jesús Vélez Quintero y Adriana Patricia Vélez Quintero, por la suma de \$ 140.000.000.00 contenida en el pagaré que se adjuntó con la demanda; más los intereses de plazos causados y no pagados entre el 21 de septiembre de 2021 y el 18 de abril de 2022 a la tasa del 2% mensual; más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán desde el 19 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles, y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: Sobre las costas, el Juzgado se pronunciará en forma oportuna.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO 2021-00247
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de mayo de dos mil veintidós

Tal como es solicitado por la parte actora, de conformidad al Art. 466 del C. G. del Proceso, el Juzgado, decreta el embargo de los remanentes, de los bienes que quedaren o se llegaren a desembargar al demandado HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA, en el proceso que cursa en su contra en el Juzgado Primero Civil de Circuito de Oralidad de Envigado, adelantado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Radicado 2021-00264.

Ofíciase a la mencionada dependencia para que tome la nota respectiva en el expediente.

De otro lado, se agrega al expediente el despacho comisorio 010 del 24 de enero de 2022 proveniente de la Inspección de Policía Segundo Turno de Sabaneta, sin diligenciar, por petición de la parte actora, lo que conlleva a que no se procederá al nombramiento de nuevo secuestre como se había solicitado.

NOTIFIQUESE,

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018- 00238- 00
AUTO DECRETA EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de mayo de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y conforme a lo establecido en el artículo 593 del C. G. del Proceso, el Juzgado, decreta el EMBARGO de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o convencional, de los honorarios, comisiones o compensaciones que el demandado devengue al servicio del empleador PEDRO PRIETO VARGAS.

Oficiese en tal sentido al empleador y pagador, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la Ley, y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, en la cuenta N° 052662031002 so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00128- 00
AUTO NOMBRA COMO CURADOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de mayo de dos mil veintidós

En atención a la manifestación de la curadora designada sobre su imposibilidad de aceptar la curaduría, y conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. G. del Proceso, se nombra como curador ad-litem de los herederos indeterminados de MARIA ADELFA MOLINA, la DR. FERNANDO CORTES HOYOS, localizable en la Calle 52 # 49-61 oficina 404 de Medellín, teléfono 322 1 69, 310 404 14 30 y 317 351 73 71, e-mail f7334@hotmail.com.

La parte actora deberá proceder a comunicar la designación al curador, a quien se fija la suma de \$500.000 como gastos de curaduría.

Una vez se notifique al curador designado, se continuará el trámite correspondiente y la solicitud de la demandada respecto de oficiar a las entidades relacionadas en el escrito del 2 de marzo de 2022 se resolverá oportunamente, puesto que en este asunto se decretó la nulidad de lo actuado desde el traslado de las excepciones.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2

Informe Secretarial:

Informo Señor Juez que, en el presente proceso de pertenencia, la oficina de registro de IIPP inadmitió el registro del oficio de cancelación de la medida, por cuanto no se citó a todos los demandados. La parte demandada ha solicitado la corrección que corresponde. A Despacho

Mayo 3 de 2022.

VIVIANA MARCELA SILVA
OFICIAL MAYOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2017- 00397- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de mayo de dos mil veintidós

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena expedir nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de IIPP de Medellín - Zona Sur, indicando el nombre e identificación de todos los demandados, a efecto de que se levante la medida de inscripción de la demanda. En el oficio se dejará la anotación correspondiente a la corrección.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García'.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2